



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Ramón Andrés Muñoz - Expediente N° 9100-004842/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004842/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **RAMÓN ANDRÉS MUÑOZ** interpuso reclamo administrativo, Expediente acumulado N° 9100-004842/2019-00001/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de septiembre de 2019 el señor Ramón Andrés Muñoz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén por denegación tácita al reclamo oportunamente interpuesto ante la Subsecretaría de Trabajo a efectos de que se le liquidara y abonara la compensación especial por jubilación establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Subsecretaría de Trabajo;

Que en su presentación expuso que al momento de jubilarse su cargo de revista estaba en la planta permanente de la Subsecretaría de Trabajo, encuadrado dentro del CCT mediante Decreto N° 204/15 con la categoría AD4;

Que asimismo indicó que 04 de abril de 2019 presentó la petición ante la Subsecretaría de Trabajo a efectos de que se liquidara la compensación especial por jubilación establecida en el artículo 114° del CCT - Ley 2939, por haber sido aceptada su renuncia el 01 de mayo de 2019, y que a partir de esa fecha en numerosas ocasiones se presentó ante la Dirección General de Recursos Humanos a efectos de obtener respuesta a su solicitud, sin lograr resultados;

Que surge de los antecedentes que el 29 de noviembre de 2007 se emitió el Decreto N° 2204/07 que reubicó a partir del 01 de noviembre de 2007 al agente Muñoz del entonces Ministerio de Acción Social al entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que mediante la Resolución N° 018/10 del 26 de febrero de 2010 el entonces Ministerio de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos concedió licencia especial sin goce de haberes al requirente, por aplicación del artículo 77° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP) para cumplir funciones en el cuerpo de asesores de la Intendencia de la ciudad de Neuquén;

Que el 12 de febrero de 2015 se emitió el Decreto N° 204/15 que convalidó el Acta N° 3 de la Comisión de Interpretación y Aplicación Paritaria Permanente de la Secretaría de Trabajo y aprobó a partir del 01 de enero de 2015 el encasillamiento inicial provisorio para los agentes detallados en el Anexo I, encontrándose

mencionado el señor Muñoz con categoría AD4;

Que el 30 de diciembre de 2015 se emitió el Decreto N° 203/15 que designó a partir del 10 de diciembre del 2015, dentro de la estructura orgánico funcional del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, dentro de los plazos de vigencia establecidos en esa gestión de gobierno y/o hasta que el Poder Ejecutivo así lo determinase, a las personas que figuran en el Anexo I de la norma, entre las que se encuentra detallado el señor Muñoz en la Dirección General de Relaciones Sectoriales;

Que mediante la Resolución N° 277/16 del 01 de julio de 2016 los entonces Ministerios de Producción y Turismo, de Seguridad, Trabajo y Ambiente y de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, aprobaron el Procedimiento de Bonificaciones establecidas en el Título III, Capítulo IV del CCT - Ley 2991, indicándose en el Anexo Único, artículo 139° que: *“Para computar antigüedad se tomará como base la generada en la Administración Pública Provincial”*;

Que el 05 de febrero de 2018 se emitió el Decreto N° 133/18 por el cual se designó a partir del 01 de enero de 2018 en la estructura orgánico funcional de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente a las personas que figuraban en el Anexo II, entre las que se menciona al señor Muñoz;

Que el 01 de abril de 2019 se emitió la Resolución conjunta N° 223/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad y de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, por la que se aceptó a partir del 01 de mayo de 2019 la renuncia presentada por el señor Muñoz al cargo de la Dirección General Relaciones Sectoriales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, así como la renuncia al servicio, Agrupamiento AD Nivel 4 - CCT Ley 2939, de planta permanente en la Subsecretaría de Trabajo, para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria;

Que el 04 de abril de 2019 el requirente efectuó una presentación ante la Subsecretaría de Trabajo, a efectos de que se le otorgara la compensación especial por jubilación;

Que el 04 de junio de 2019 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) emitió la Disposición N° 1787/19, que acordó el beneficio de jubilación ordinaria al señor Muñoz, a partir del 01 de mayo de 2019;

Que el 05 de junio de 2019 el área legal de la Subsecretaría de Trabajo dictaminó: *“... si se considera solo la antigüedad en el Organismo (ingresó el 10/12/2009 y se jubiló en fecha 01/05/19), el agente Muñoz no cumpliría los años requeridos como mínimo para percibir la retribución, pues no llega a los 10 años de servicios en la Subsecretaría de Trabajo (...). Esta asesoría entiende, que sobre el particular debe tenerse en vista que la resolución 277/16 fue dictada en conjunto por los Ministros de Producción y Turismo, de Seguridad, Trabajo y Ambiente y de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, en el art. 1 aprueban el Anexo Único reglamentando las bonificaciones del Título III Capítulo IV del CCT Ley 2991. En el Anexo Único, entre otras previsiones, se establece que para la percepción de la Compensación Especial por Jubilación (Art. 139), “para el computo de la antigüedad se tomará como base la generada en la Administración Pública.”*;

Que continúa: *“Que la Resolución N° 277/16 no se aplica al caso de autos, pues su reglamentación es específica al CCT Ley 2991, pero sí permite inferir que le asiste razón al reclamante (...) Asimismo, deberá remitirse copia del presente dictamen a la CIAPP para que se enmiende la norma del art. 114 del CCT adecuándose la redacción de la misma bajo parámetros que no generen trato discriminatorio a los empleados...”*;

Que el 19 de septiembre de 2019 el señor Muñoz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en virtud del reclamo por denegación tácita interpuesto por el requirente, la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno solicitó mediante nota del 19 de septiembre de 2019 dirigida al entonces Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, que en consideración a

lo dispuesto por el artículo 182° inciso b) de la Ley 1284, se ejerciera el procedimiento dispuesto para el recurso administrativo, analizándose la cuestión planteada para luego emitir el pertinente acto administrativo;

Que luego se acompañaron al expediente constancias de “Fases de Antigüedad”, desde el 01 de marzo de 1971 al 01 de mayo de 2019, detallando el tipo de antigüedad nacional, provincial o municipal, así como también el escalafón;

Que el 25 de octubre de 2019 el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo emitió planilla de cálculo de antigüedad del requirente en el organismo, indicando un total de cuatro (4) años;

Que el 05 de noviembre de 2019 el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, emitió informe indicando la documentación acompañada y expresando que: *“Desde el 10 de diciembre de 2011 – hasta el 10 de diciembre de 2015, el agente permanece en su cargo de planta, tiempo en que genera antigüedad en el organismo de la Secretaría de Trabajo”*;

Que el 27 de febrero de 2020 el reclamante efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a las efectuadas con anterioridad;

Que el 05 de marzo de 2020 la Subsecretaría de Trabajo emitió certificación laboral, indicando que: *“la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría De Trabajo certifica que el señor Muñoz Ramón Andrés (...) planta permanente en la Administración Pública Provincial –categoría ad4, registra una antigüedad de 07 años...”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustado a derecho su requerimiento a efectos de que se le liquide y pague la compensación especial por jubilación establecida en el CCT;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014, Ley 2991 y demás normas aplicables al caso;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939 y dispuso: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo (...). Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que el reclamante expresó en su presentación que de acuerdo con las disposiciones del artículo 114° inciso a) del CCT aprobado por Ley 2939, vigente a la fecha de su jubilación, le correspondía la liquidación de dos (2) remuneraciones mensuales iguales a la categoría AD4, en concepto de compensación especial por jubilación, por entender que cuenta con más de diez (10) años de antigüedad en el organismo de trabajo;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por el reclamante, resulta necesario analizar varios puntos, a saber: 1) antigüedad en el organismo para la compensación especial por jubilación; 2) antecedentes que cita como aval de su solicitud – Ley 2991 y Resolución interministerial N° 277/16; y 3) derecho de percepción y prestación de servicios;

Que mediante el Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el Anexo Único, encontrándose el reclamante mencionado en el mismo, con categoría AD4;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada estableciéndose que *“...la misma es a partir del 1° de enero de 2015 ...”*;

Que así, al entender que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, la que se encontraba vigente al 01 de mayo de 2019, momento de la jubilación, corresponderá analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho Convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 114° del CCT - Ley 2939, dice: *“El empleado que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de retribución especial, una compensación, según la siguiente escala: a) Si la antigüedad en el Organismo fuera igual o mayor de diez (10) años y menor de veinte (20) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales (...). La base para el cálculo de esta compensación será el promedio mensual de la remuneración bruta (excluidos los adicionales no remunerativos) correspondientes a los tres meses anteriores a la fecha de la desvinculación laboral”;*

Que a su vez, el artículo 44° del CCT - Ley 2939, indica: *“El empleado tiene derecho a obtener el beneficio de la jubilación ordinaria y/o por invalidez, de conformidad con la legislación vigente, en oportunidad de solicitarlo. Los empleados que se acojan al beneficio de la jubilación ordinaria o por invalidez, percibirán con carácter de retribución especial, una compensación económica, la que se calculará según los años de prestación de servicios en el Organismo”;*

Que a mayor abundamiento, se expresa que la Ley 3198 que modifica la 2939, sancionada el 26 de junio de 2019, en su artículo 105° expresa: *“El trabajador que acceda a la jubilación ordinaria o por invalidez, percibirá una compensación especial según la siguiente escala: a.- Si la antigüedad efectiva en el organismo fuera igual o mayor a diez (10) años y menor a veinte (20) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales”;*

Que ahora bien, con respecto a ello se destaca que corresponderá poner énfasis en la antigüedad de prestación de servicios en el organismo, por lo que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido con la documentación acompañada a las actuaciones y lo informado por el área de recursos humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015, Tomo: 293, Página: 21);*

Que así, surge del informe emitido el 25 de octubre de 2019 una antigüedad en el organismo de cuatro (4) años. Asimismo, en el informe ampliatorio del 05 de noviembre de 2019 se agregó que: *“... Decreto 0336/10 – La Ley Orgánica de Ministerios – se crea la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo – Se traslada parte de la planta del personal de Gobierno a la Secretaría de Estado de Trabajo. Mediante el Decreto antes mencionado el agente pasa a pertenecer a la Secretaría de Estado de Trabajo, quien se hallaba con licencia sin goce de haberes finalizada la licencia se lo levanta por sistema Rhproneu, con fecha 10 de diciembre de 2011. Desde el 10 de diciembre de 2011 – hasta el 10 de diciembre de 2015, el agente permanece en su cargo de planta, tiempo en que genera antigüedad en el organismo de la Secretaría de Trabajo. Decreto 0203/16, a partir del 10 de diciembre de 2015, fue designado con cargo político en el Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente. Decreto 0133/18, a partir del 01 de enero de 2018, fue designado con cargo político en la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, hasta su jubilación 01 de mayo de 2019...”;*

Que el señor Muñoz en 2007 fue reubicado del entonces Ministerio de Acción Social al entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, posteriormente se le otorgó licencia sin goce de haberes para desempeñarse en el orden municipal y cuando regresó a la Administración Pública Provincial, 10 de diciembre de 2011, se lo “levanta por sistema” en la Secretaría de Trabajo, emitiéndose posteriormente la aprobación del encasillamiento inicial definitivo de los trabajadores - entre los que se encuentra detallado el señor Muñoz - a partir del 01 de enero de 2015, posteriormente se lo designó con cargo político a partir del

10 de diciembre de 2015 y finalmente también desarrollando cargo político en la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente desde el 01 de enero de 2018 hasta el momento de su jubilación;

Que ello, a su vez queda plasmado en las constancias de antigüedad emitidas el 25 de octubre de 2019;

Que habiéndose contemplando en el informe referenciado que desde el 10 de diciembre de 2011 - momento en que volvió a desempeñar tareas en la Administración Pública Provincial y que se lo “levantó” por sistema en la Secretaría de Trabajo - hasta el 10 de diciembre de 2015, que permaneció en su cargo de planta, se generó una antigüedad en el organismo de cuatro (4) años, corresponde destacar que el artículo 29° del CCT, Ley 2939 establece: *“El empleado que fuere convocado a prestar tareas en otro Organismo, no percibirá los beneficios del presente CCT”*;

Que asimismo, conviene también aclarar que el artículo 7° del CCT - Ley 2939 indica: *“El presente CCT será de aplicación a todos los empleados que cumplan tareas de forma normal y habitual en el Organismo y que revistan en la planta permanente”*;

Que si bien el reclamante en su presentación aduce que cuenta con más de diez (10) años de antigüedad en el organismo de trabajo, argumentando que desde el 2007 su cargo de planta permanente pasó al entonces Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, corresponde destacar que más allá de todo lo previamente expuesto, la prestación de servicios en el organismo resultaba imposible. Ello así, dado que del informe referenciado se extrae que desde diciembre de 2005 a diciembre de 2009 se desempeñó en el Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén y conforme la Resolución N° 018/10 del ex Ministerio de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos del 26 de febrero de 2010 se le concedió licencia sin goce de haberes a partir del 22 de diciembre de 2009, para cumplir funciones en el cuerpo de asesores de la Intendencia Municipal de la ciudad de Neuquén, al haber sido designado por Decreto N° 1697/09 emanado de la entonces Intendencia de la ciudad de Neuquén;

Que asimismo, surge del informe emitido el 25 de octubre de 2019 que desde diciembre de 2005 a diciembre de 2011 estuvo desempeñándose en el orden municipal, por lo que se evidencia que el desempeño de sus tareas no se realizaba en el organismo de trabajo provincial;

Que ahora bien, considerando el segundo punto detallado para proceder a su análisis, en cuanto el reclamante citó antecedentes como aval de su solicitud - Ley 2991 y Resolución Interministerial N° 277/16 -, corresponde expresar que cada organismo que lleva adelante la negociación y aprobación de un Convenio Colectivo, lo realiza en un ámbito de libertad de negociación;

Que así los Convenios Colectivos establecen las condiciones laborales que el empleador debe garantizar a sus dependientes y las obligaciones a las que ellos están sujetos, quedando debidamente detallado en el mismo, el ámbito de aplicación y las partes intervinientes;

Que la Resolución Interministerial N° 277/16 que alega el reclamante, reglamentó los aspectos de implementación de la Ley 2991 que aprobó el CCT de aplicación al Ministerio de Producción y Turismo, expresando respecto al artículo 139° del CCT, Ley 2991 – compensación especial por jubilación – que: *“Para computar la antigüedad se tomará como base la generada en la Administración Pública Provincial”*;

Que si bien la resolución interministerial mencionada alude a la Ley 2991 - que modifica el artículo 1° de la Ley 2570 - indicando en sus considerandos que: *“... con la sanción de la Ley mencionada en el Visto, se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo que será de aplicación a los Ministerios de Producción y Turismo; de Seguridad, Trabajo y Ambiente; de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, y corresponde también incorporar a la Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo”*, del propio texto de la Ley no surge lo mencionado. En efecto, se advierte que posteriormente mediante la Ley 3215 del 16 de diciembre de 2019 se modificaron los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 2570, entre los que se destaca que: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Ministerio de Producción e Industria, Ministerio de Turismo, Secretaría de Planificación y Acción para el*

Desarrollo (Copade), Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, y Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, homologado por Resolución 27/19 del 1 de noviembre de 2019 ...”, no comprendiendo la mención del Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, expuesta en los considerandos de la Resolución Interministerial N° 277/16;

Que no obstante ello, se advierte que la Resolución Interministerial mencionada data del 01 de julio de 2016 y la Ley 3198 que modifica a la Ley 2939, fue publicada el 26 de julio de 2019, es decir con posterioridad al procedimiento contemplado en aquella Resolución. Sin embargo, lejos de ampliar el texto en cuanto al cómputo de la antigüedad para el caso de la compensación especial por jubilación, lo aclara especificando que se trata de la antigüedad “efectiva” en el organismo, plasmando de una manera más precisa lo dispuesto previamente por los artículos 44° y 114° de la Ley 2939;

Que por las consideraciones ya expuestas, no se comparte el criterio sostenido en el dictamen emitido por el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, que acompaña en copia simple el reclamante; el cual no hace referencia a expediente físico alguno, no identifica número de dictamen ni cuenta con Visto Bueno de la Subsecretaría;

Que sobre la sugerencia de remitir a la CIAPP para que enmiende el artículo 114° del CCT – Ley 2939, cabe destacar que habiendo sido suscripto el mencionado dictamen el 05 de junio de 2019 y habiéndose emitido posteriormente la Ley 3198 – modificatoria de la Ley 2939 -, no se evidencia la contemplación de dicha observación, sino todo lo contrario, ya que se aclara que debe ser antigüedad efectiva en el organismo;

Que por último corresponde destacar que el derecho de percepción de la compensación especial por jubilación se encuentra totalmente emparentado con la efectiva prestación de servicios en el organismo, ya que pareciera que el reclamante se confunde al vincular el derecho a la percepción, con la totalidad de años laborados, en vez de considerar la efectiva antigüedad en el organismo. Por ello, a los fines de la compensación reclamada se deben considerar todos los períodos en los que el reclamante no se encontraba en la planta permanente y todos aquellos en los que se desempeñó en el ámbito municipal, como tiempo que no aplica para el cálculo de la antigüedad a esos fines;

Que de ello y del juego armónico de los artículos 44° y 114° de la Ley 2939 - aplicable al momento de la jubilación - se extrae que se deben considerar los años de prestación de servicios en el organismo, no ascendiendo los mismos al primer nivel de la escala que posibilita la percepción de la compensación, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a la liquidación de la compensación peticionada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Ramón Andrés Muñoz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-38-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RAMÓN ANDRÉS MUÑOZ**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.